

TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Carlos Cabello**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ángel Eduardo Rosales Ramos, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veinte de agosto en curso, vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, por **Carlos Cabello**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **C/81/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

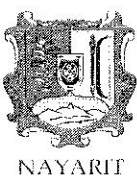
Ahora bien, en atención al escrito de interposición del recurso de revisión y en razón de la solicitud de información inicial que acompaña el presente se tiene que: 1.- *El nombre de la solicitante es Hermelinda Gonzales Jiménez;* 2.- *en la solicitud solo pone a disposición domicilio para recibir notificaciones* 3.- *quien aduce interpone el recurso de revisión es Carlos Cabello;* por lo cual se advierte, que la C. Hermelinda Gonzales Jiménez, en la solicitud inicial no autoriza representante legal y ningún correo electrónico, para recibir notificaciones.

Por lo tanto, es de aludir que la representación podrá caer en un tercero autorizado mediante una carta poder, tal como lo prevé el artículo 122, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Derivado de lo anterior, es de precisar que el C. *Carlos Cabello*, no anexa la carta poder, en calidad de representante, donde la solicitante Hermelinda Gonzales Jiménez, lo acredita para poder interponer el recurso de revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Igualmente, el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual refiere que si el escrito de interposición el recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos para su admisión y este Órgano garante no cuente con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de subsane la omisión.

Consecuentemente, se requiere a *Carlos Cabello*, para que un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, acredite su calidad de representante, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



En términos del Artículo 155, fracción II, de la ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.